



**PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

**DJ02 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"  
Acordada N°26.733  
CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL**

<b>I. Materia</b>	Enfermedad Accidente					
<b>II. Datos del Expediente</b>						
	162578					
Carátula	LAGOS JOSE OSVALDO c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. p/ENFERMEDAD ACCIDENTE					
Tribunal	Primera Cámara del Trabajo					
<b>III. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC</b>						
	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>		
<b>VI. ¿Solicita medida precautoria?</b>						
	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>		
<b>V. Causas con precedentes en trámite:</b>						
	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>		
<b>VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):</b>						
Razón Social	PROVINCIA ART S.A					
Domicilio REAL	PELEGRINI N°91 SEXTO PISO CABA					
CUIT	30-70786588-8					
Domicilio SOCIAL inscripto	PELEGRINI N° 91 SEXTO PISO CABA					
<b>Información de siniestralidad del demandado en relación al actor:</b>						
<b>a) Datos vinculados al actor</b>						
Nómina de infortunios/siniestralidades habidas en el establecimiento empleador vinculadas con el ACTOR						
<b>PAGADAS (incluidas EN JUICIO)</b>	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	<b>DESCONOCIDO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>PENDIENTES</b>	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	<b>DESCONOCIDO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>b) Nómina de profesionales del arte de curar que hayan atendido al actor</b>						
Especialidad	NINGUNA					

Matrícula del médico	NINGUNA
Apellido	NINGUNA
Nombre	NINGUNA
Fecha de atención	06/06/2018
<b>Prestaciones recomendadas o sugeridas:</b>	

Página 1/2

Médicas	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
Farmacológicas	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
Dinerarias	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
Otras	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>

**V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto**


Carácter	<b>APODERADO</b>	<b>X</b>	<b>PATROCINANTE</b>	
Apellido	CANET			
Nombre	RAMIRO			
Matrícula N°	8764			
Teléfono/Celular	2615096350			
Correo Electrónico	ramiro@estudiocanet.com.ar			
<b>PODER</b>	<b>SI</b>	<b>X</b>	<b>NO</b>	<b>Fecha de otorgamiento</b> 21/03/2016

<b>NOTARIAL</b>	<b>X</b>	Notario autorizante	MARIA LETICIA COSTA
-----------------	----------	---------------------	---------------------

N° Registro:	920
--------------	-----

Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
--------------------------------------	-----------	--	-----------	----------

Observaciones	NINGUNA
---------------	---------

<b>FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE</b>		<b>SELLO</b>
---	--	--------------

<b>FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL</b>	<b>SELLO</b>
---	--------------

Página 2/2



**PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

## **DECLARACIÓN JURADA**

### **DOCUMENTACIÓN ACORDADA 28.944**

**RAMIRO CANET**, matrícula N°8764 declara bajo fe de juramento que el archivo en formato PDF acompañado, que consta de treinta y siete (37) páginas, es copia fiel de la documentación digitalizada en los autos N°162578 caratulados: “LAGOS JOSE OSVALDO c/ PROVINCIA A.R.T. S.A. p/ ENFERMEDAD ACCIDENTE “en los términos de la Acordada N° 28.944, la que se detalla a continuación<sup>i</sup>:

<b>Documentación Digitalizada</b>
<b>PODER GENERAL PARA JUICIOS 17</b>
<b>CONTESTA DEMANDA 20</b>

**RAMIRO CANET**  
**ABOGADO**  
**S.C.J.M. 8764**  
**C.S.J.N. T° 117 F° 681**

**Firma y sello:.....**

---

<sup>i</sup> Se sugiere que al detallar la documentación digitalizada se respete el orden en el que ha sido ofrecida la prueba.

# MANDATOS

08 ABR 2016

Oficina y Archivo Judicial  
- Área Mandatos -  
- Argentina



ACTUACION NOTARIAL



Dra. MARIA LETICIA COSTA  
ESCRIBANA  
MAT 3651

Dra. MARIA LETICIA COSTA  
ESCRIBANA  
MAT 3651

019733881

CECBA - LEY 404 GGBA  
LEGALIZACION  
160323 117137



13 05 35

23/03/2016

**REGISTRO 920.- FOLIO 197.- PRIMERA COPIA.- PODER JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO. PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a favor de Laura Celeste SANTIAGO y otros.- ESCRITURA NUMERO CINCUENTA Y OCHO. -En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintiún días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis, a requerimiento de la compareciente me constituyo en la calle Carlos Pellegrini número 91, Sexto Piso de ésta Ciudad, donde ante mí, comparece la persona que se identifica y ha expresado sus datos personales como se consigna a continuación: doña Myriam Liliana CLERICI, argentina, nacida el día 14 de Marzo de 1964, casada en primeras nupcias con don Juan Pablo Riope-dre, Licenciada en Economía, titular del Documento Nacional de Identidad número 17.395.918, C.U.I.T. 23-17395918-4, con domicilio real en la Avenida Córdoba número 3169, Quinto Piso, Departamento "A" de ésta Ciudad, y domicilio especial en la calle Carlos Pellegrini número 91, Quinto Piso de ésta Ciudad; a quien identi-fico en los términos del artículo 306 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación por ser persona de mi conocimiento; doy fe; e INTERVIENE en nombre y representación y en su carácter de **PRESIDENTE** del Directorio de la sociedad que gira en esta plaza bajo la denominación de "**PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**", C.U.I.T. 30-68825409-0, con sede social en la calle Carlos Pellegrini número 91, Quinto Piso de esta Ciudad, cuya vigencia asegura y acreditando la existencia legal de la sociedad y el carácter invocado con:**

**A)** la escritura de constitución número 55 del 7 de Marzo de 1996 y su comple-mentaria del 18 de Abril de 1996, pasadas a los folios 245 y 478 del Registro Nota-rial 1108 a cargo del Escribano de esta Ciudad don Elías Emilio Roffo, inscriptas ambas en forma conjunta en la Inspección General de Justicia el 20 de Mayo de



N 019733881

POW!  
ción de Reg.  
y 4º Circ.  
Monte

1996 bajo el número 4.482 del Libro 118, Tomo A de S.A.; **B)** la Escritura de Aumento de Capital y Reforma parcial del estatuto número 348 del 3 de Octubre de 1997, pasada al folio 1099 de este Registro, protocolo respectivo, a la que me remito, inscripta en la Inspección General de Justicia el 28 de Noviembre de 1997 bajo el número 14.021 del Libro 122, Tomo A de S.A.; **C)** la Escritura de aumento de capital y reforma de Estatutos número 434 del 9 de Diciembre de 1997, pasada al folio 1.379 de este mismo Registro, a la que me remito, inscripta en la Inspección General de Justicia el 26 de Enero de 1998 bajo el número 884 del Libro 123, Tomo A de S.A.; **D)** la Escritura de renuncia y elección de directorio, aumento de capital y reforma parcial de Estatutos número 55 del 6 de Marzo de 1998, pasada al folio 326 de este mismo Registro, a la que me remito, inscripta en la Inspección General de Justicia el 10 de Julio de 1998 bajo el número 5508 del Libro 1 de Sociedades por Acciones; **E)** el Cambio de Sede social otorgada por escritura número 161 de fecha 2 de Octubre de 2002, pasada al folio 448 en el Registro Notarial número 1141 de ésta Ciudad, cuya primera copia se inscribió en la Inspección General de Justicia el 22 de Octubre de 2002 bajo el Número 12.234 del Libro 18 de Sociedades por Acciones; **F)** Con la Escritura de Aumento de capital y reforma parcial de Estatuto número 23 de fecha 10 de Febrero de 2010, pasada al folio 78 de este Registro, a la que me remito, inscripta en la Inspección General de Justicia el 12 de Agosto de 2011, bajo el Número 16.325 del Libro 55 de Sociedades por Acciones conjuntamente con el Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de fecha 8 de Septiembre de 2010.- Documentación que en fotocopias autenticadas se encuentran agregadas al folio 48, protocolo del año 2014 de este mismo Registro a mi cargo; **G)** Con el Acta de Asamblea de Elección de Autoridades del 28 de Diciembre de 2015 y su continuación del 7 de Enero de

26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

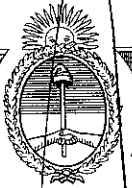
Dra. MA  
E S

2º Juzgado en lo Civil y Comercial  
Judicial - Área Mandatos  
Buenos Aires - Argentina

MARIA LETICIA COSTA  
ESCRIBANA  
MAT. 3061



ACTUACION NOTARIAL  
LEY 109



Dra. MARIA LETICIA COSTA  
ESCRIBANA  
MAT. 3061

Dra. MARIA LETICIA COSTA  
ESCRIBANA N° 019733882  
MAT. 3061

1 2016, obrante a los folios 240 a 243 del Libro de Actas de Asambleas número 1  
2 rubricado en la Inspección General de Justicia el 7 de Junio de 1996 bajo el  
3 Número 42.147-96; de donde surge el cargo de Presidente de la aquí firmante y H)  
4 Acta de Directorio número 413 de Distribución y Aceptación de Cargos del 3 de  
5 Febrero de 2016, obrante a los folios 211 a 215 del Libro de Actas de Directorio  
6 número 14 rubricado en la Inspección General de Justicia el 25 de Junio de 2015  
7 bajo el Número 36705-15.- Documentación que en fotocopias debidamente  
8 autenticadas se encuentran agregadas al folio 89 protocolo del corriente año de este  
9 mismo registro a mi cargo.- Y el compareciente, en el carácter invocado y acre-  
10 ditado **DICE: PRIMERO)** Que el Directorio de la sociedad, en su reunión del **9 de**  
11 **Marzo de 2016**; decidió, entre otras cosas, otorgar Poder a favor de Laura Celeste  
12 SANTIAGO y otros, lo que mejor así resulta del Acta número 416 labrada en el  
13 Libro de Actas de Directorio número 14, rubricado en la Inspección General de  
14 Justicia el 25 de Junio de 2015 bajo el número 36705-15, la que en su original me  
15 exhibe y en copia debidamente autenticada agrego a la presente, cuya transcripción  
16 me solicita. la que copiada en sus partes pertinentes dice: “ **ACTA DE**  
17 **DIRECTORIO N° 416.** En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de  
18 marzo de 2016 siendo las 11:00 horas se reúne en la sede social el Directorio de  
19 **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** Preside  
20 la reunión la Presidenta, Myriam Liliانا Clerici, celebrándose con la presencia de  
21 los Directores, Guillermo Pedro Plate, Miguel Ángel Vicente y Norberto Enrique  
22 Zanotto; y Marcelo D. Masplet, Juan Manuel Deselli y Hugo Gabriel Palmisano  
23 como Miembros Titulares de la Comisión Fiscalizadora, quienes firman al pie de la  
24 presente. También están presentes Federico Nielsen como Secretario de Directorio  
25 y Subgerente General y Julia Balestrini como Subgerente General. **ORDEN DEL**



POD  
Dirección de Reg.  
30 y 40 Circ  
Men

N 019733882

**DIA 1. INSTITUCIONALES 1.1** Otorgamiento de poder judicial a favor de  
 LAURA CELESTE SANTIAGO (DNI 31.096.737), FERNANDO MAXIMI-  
 LIANO SANCHOTENA (DNI 29.181.777); MARIA JULIETA CAPELO (D.N.I.  
 23.782.634); ESTELA MABEL CAGNASSO (D.N.I. 25.154.525); OSCAR DA-  
 RIO CASTROAGUDIN (D.N.I. 22.778.588); MARIANA GRAHAM (D.N.I.  
 34.021.605); PAOLA LETICIA GOETTE, (DNI Nº 26.608.281); SONIA HEL-  
 VECIA OCAMPO (DNI Nº 20.369.234); PABLO ANDRES PERAZZO (DNI Nº  
 20.569.395); ALIAGA DE ZAVALIA, ELENA (DNI 27.603.782); DIAZ MO-  
 NICA LORENA (DNI 23.689.543); TORINO ISABEL (DNI 31.207.025);  
 MESA, MARIANA ELIZABETH (DNI 23.867.996), LUIS JULIÁN MARTINE-  
 LLI (D.N.I. 23.8490.040), MARÍA CECILIA TARQUINI, (DNI 28.542.494);  
 CLAUDIA TIBERI (DNI 22.754.515), CAROLINA MARIA BIONDOLILLO  
 (DNI 30.024.576), FACUNDO CANET MARCHEVSKY (DNI 33.233.724),  
 RAMIRO LUIS CANET (DNI 30.536.272), MARIA JAZMINKA DIANA  
 MIHALJEVIC (DNI 18.342.545); JUAN CARLOS ALVAREZ (DNI  
 30.278.417); MARIA SILVANA CARABALLO (DNI 28.159.883); EMILIANO  
 DANIEL DURO (DNI 34.906.102), MARTINEZ, MALENA INES (DNI  
 34.214.304), HORACIO MARTINEZ (DNI 6.607.435); OSMAR DANIEL  
 OJEDA (DNI 32.234.265); LUCIANA BELEN YELICICH (DNI 32.813.078);  
 EMILIO BOVO (DNI 32.591.320); NICOLAS BONCINI (DNI 25.609.371);  
 CLAUDIA ANABELA NUIN (DNI 32.863.739); MARINA MARTINEZ (DNI  
 24.367.743); MATIAS EZEQUIEL CHAUI (DNI 33.030.281); NADIA DA-  
 NIELA NESTER (DNI 32.786.592). 1.2 ... .. 2. **OPERATIVOS** ... .. Se  
 somete a consideración el primer punto del Orden del Día: 1. INSTITUCIONALES  
 1.1. Otorgamiento de poder judicial a favor de LAURA CELESTE SANTIAGO

26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

Dra. MA  
E S  
M.

2020 - Argentina  
L. No. 1000  
Mandatos



ACTUACION NOTARIAL



Dra. MARIA LETICIA COSTA  
E. ESCRIBANA  
MAT. N° 1

Dra. MARIA LETICIA COSTA  
E. ESCRIBANA  
MAT. N° 019733883

AT. COSTA  
M. A.  
SUBA

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25

(DNI 31.096.737), FERNANDO MAXIMILIANO SANCHOTENA (DNI 29.181.777); MARIA JULIETA CAPELO (D.N.I. 23.782.634); ESTELA MABEL CAGNASSO (D.N.I. 25.154.525); OSCAR DARIO CASTROAGUDIN (D.N.I. 22.778.588); MARIANA GRAHAM (D.N.I. 34.021.605); PAOLA LETICIA GOETTE, (DNI N° 26.608.281); SONIA HELVECIA OCAMPO (DNI N° 20.369.234); PABLO ANDRES PERAZZO (DNI N° 20.569.395); ALIAGA DE ZAVALIA, ELENA (DNI 27.603.782); DIAZ MONICA LORENA (DNI 23.689.543); TORINO ISABEL (DNI 31.207.025); MESA, MARIANA ELIZABETH (DNI 23.867.996), LUIS JULIÁN MARTINELLI (D.N.I. 23.8490.040), MARÍA CECILIA TARQUINI, (DNI 28.542.494); CLAUDIA TIBERI (DNI 22.754.515), CAROLINA MARIA BIONDOLILLO (DNI 30.024.576), FACUNDO CANET MARCHEVSKY (DNI 33.233.724), RAMIRO LUIS CANET (DNI 30.536.272), MARIA JAZMINKA DIANA MIHALJEVIC (DNI 18.342.545); JUAN CARLOS ALVAREZ (DNI 30.278.417); MARIA SILVANA CARABALLO (DNI 28.159.883); EMILIANO DANIEL DURO (DNI 34.906.102); MARTINEZ, MALENA INES (DNI 34.214.304), HORACIO MARTINEZ (DNI 6.607.435); OSMAR DANIEL OJEDA (DNI 32.234.265); LUCIANA BELEN YELICICH (DNI 32.813.078); EMILIO BOVO (DNI 32.591.320); NICOLAS BONCINI (DNI 25.609.371); CLAUDIA ANABELA NUIN (DNI 32.863.739); MARINA MARTINEZ (DNI 24.367.743); MATIAS EZEQUIEL CHAUI (DNI 33.030.281); NADIA DANIELA NESTER (DNI 32.786.592). Para tratar el punto indicado toma la palabra la Lic. Clérici en su carácter de Presidente e informa que, a los efectos de la representación judicial de la compañía, es necesario el otorgamiento de poder a favor de LAURA CELESTE SANTIAGO (DNI 31.096.737), FERNANDO MAXIMILIANO SANCHOTENA



N 019733883

PODER  
Sección de Reg. P. P.  
3º y 4º Circ. J.  
Mendoza

(DNI 29.181.777); MARIA JULIETA CAPELO (D.N.I. 23.782.634); ESTELA MABEL CAGNASSO (D.N.I. 25.154.525); OSCAR DARIO CASTROAGUDIN (D.N.I. 22.778.588); MARIANA GRAHAM (D.N.I. 34.021.605); PAOLA LETICIA GOETTE, (DNI N° 26.608.281); SONIA HELVECIA OCAMPO (DNI N° 20.369.234); PABLO ANDRES PERAZZO (DNI N° 20.569.395); ALIAGA DE ZAVALIA, ELENA (DNI 27.603.782); DIAZ MONICA LORENA (DNI 23.689.543); TORINO ISABEL (DNI 31.207.025); MESA, MARIANA ELIZABETH (DNI 23.867.996), LUIS JULIÁN MARTINELLI (D.N.I. 23.8490.040), MARÍA CECILIA TARQUINI, (DNI 28.542.494); CLAUDIA TIBERI (DNI 22.754.515), CAROLINA MARIA BIONDOLILLO (DNI 30.024.576), FACUNDO CANET MARCHEVSKY (DNI 33.233.724), RAMIRO LUIS CANET (DNI 30.536.272), MARIA JAZMINKA DIANA MIHALJEVIC (DNI 18.342.545); JUAN CARLOS ALVAREZ (DNI 30.278.417); MARIA SILVANA CARABALLO (DNI 28.159.883); EMILIANO DANIEL DURO (DNI 34.906.102), MARTINEZ, MALENA INES (DNI 34.214.304), HORACIO MARTINEZ (DNI 6.607.435); OSMAR DANIEL OJEDA (DNI 32.234.265); LUCIANA BELEN YELICICH (DNI 32.813.078); EMILIO BOVO (DNI 32.591.320); NICOLAS BONCINI (DNI 25.609.371); CLAUDIA ANABELA NUIN (DNI 32.863.739); MARINA MARTINEZ (DNI 24.367.743); MATIAS EZEQUIEL CHAUI (DNI 33.030.281); NADIA DANIELA NESTER (DNI 32.786.592) en idénticos términos y forma de actuación del elevado a escritura pública N° 78 del 06.07.2007 pasada ante el Registro 35 de Vicente López, Provincia de Buenos Aires y expresamente para asistir a audiencias de conciliación verbales y especialmente en caso de pruebas o cotejos de letras o firmas, con facultades para conciliar y transar. Oído lo cual, el Directorio, por unanimidad, resuelve

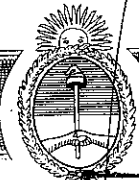
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

Dña. MARIA  
E. S. C.  
M.

Judicial  
mandatos



ACTUACION NOTARIAL

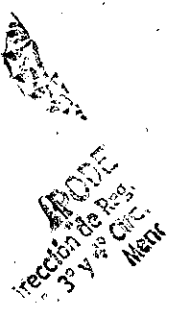


Dra. MARIA LETICIA COSTA  
E S C R I B A N A  
MAT. 3061

Dra. MARIA LETICIA COSTA  
E S C R I B A N A  
MAT. 3061

N° 019733884

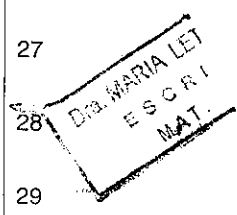
1 otorgar poder judicial y administrativo a favor de LAURA CELESTE SANTIAGO  
2 (DNI 31.096.737), FERNANDO MAXIMILIANO SANCHOTENA (DNI  
3 29.181.777); MARIA JULIETA CAPELO (D.N.I. 23.782.634); ESTELA MABEL  
4 CAGNASSO (D.N.I. 25.154.525); OSCAR DARIO CASTROAGUDIN (D.N.I.  
5 22.778.588); MARIANA GRAHAM (D.N.I. 34.021.605); PAOLA LETICIA  
6 GOETTE, (DNI N° 26.608.281); SONIA HELVECIA OCAMPO (DNI N°  
7 20.369.234); PABLO ANDRES PERAZZO (DNI N° 20.569.395); ALIAGA DE  
8 ZAVALIA, ELENA (DNI 27.603.782); DIAZ MONICA LORENA (DNI  
9 23.689.543); TORINO ISABEL (DNI 31.207.025); MESA, MARIANA ELIZA-  
10 BETH (DNI 23.867.996), LUIS JULIÁN MARTINELLI (D.N.I. 23.8490.040),  
11 MARÍA CECILIA TARQUINI, (DNI 28.542.494); CLAUDIA TIBERI (DNI  
12 22.754.515), CAROLINA MARIA BIONDOLILLO (DNI 30.024.576), FA-  
13 CUNDO CANET MARCHEVSKY (DNI 33.233.724), RAMIRO LUIS CANET  
14 (DNI 30.536.272), MARIA JAZMINKA DIANA MIHALJEVIC (DNI  
15 18.342.545); JUAN CARLOS ALVAREZ (DNI 30.278.417); MARIA SILVANA  
16 CARABALLO (DNI 28.159.883); EMILIANO DANIEL DURO (DNI  
17 34.906.102), MARTINEZ, MALENA INES (DNI 34.214.304), HORACIO MAR-  
18 TINEZ (DNI 6.607.435); OSMAR DANIEL OJEDA (DNI 32.234.265); LU-  
19 CIANA BELEN YELICICH (DNI 32.813.078); EMILIO BOVO (DNI  
20 32.591.320); NICOLAS BONCINI (DNI 25.609.371); CLAUDIA ANABELA  
21 NUIN (DNI 32.863.739); MARINA MARTINEZ (DNI 24.367.743); MATIAS  
22 EZEQUIEL CHAUI (DNI 33.030.281); NADIA DANIELA NESTER (DNI  
23 32.786.592) en idénticos términos y forma de actuación del elevado a escritura  
24 pública N° 78 del 06.07.2007 pasada ante el Registro 35 de Vicente López, Provin-  
25 cia de Buenos Aires y expresamente para asistir a audiencias de conciliación ver-



N 019733884

bales y especialmente en caso de pruebas o cotejos de letras o firmas, con facultades para conciliar y transar. Se somete a consideración el primer punto del Orden del Día: **1. INSTITUCIONALES 1.2.** ... .. Se somete a consideración el subpunto **2. OPERATIVOS** ... .. No habiendo más temas que tratar, se da por finalizada la reunión, siendo las 15.30 horas.- Siguen las firmas. Myriam L. Clérici. Guillermo Pedro Plate. Miguel Ángel Vicente. Norberto Enrique Razetto. Felipe Hughes. Juan Manuel Boselli. Marcelo Mesplet. Hugo Gabriel Palmeiro ” **ES COPIA FIEL** de sus partes pertinentes, doy fe.- Y el compareciente, en virtud de lo precedentemente manifestado y transcripto, continua diciendo: **SEGUNDO)** Que deja elevado a Escritura Pública el **PODER JUDICIAL Y ADMINITRATIVO** en idénticos términos y forma de actuación del elevado a escritura pública número 78 de fecha 6 de Julio de 2007 pasada ante el Registro Notarial numero 35 de Vicente Lopez, Provincia de Buenos Aires, a favor de **LAURA CELESTE SANTIAGO**, titular del Documento Nacional de Identidad número 31.096.737 y/o **FERNANDO MAXIMILIANO SANCHOTENA**, titular del Documento Nacional de Identidad número 29.181.777 y/o **MARIA JULIETA CAPELO**, titular del Documento Nacional de Identidad número 23.782.634 y/o **ESTELA MABEL CAGNASSO** titular del Documento Nacional de Identidad número 25.154.525 y/o **OSCAR DARIO CASTROAGUDIN** titular del Documento Nacional de Identidad número 22.778.588 y/o **MARIANA GRAHAM** titular del Documento Nacional de Identidad número 34.021.605 y/o **PAOLA LETICIA GOETTE**, titular del Documento Nacional de Identidad número 26.608.281 y/o **SONIA HELVECIA OCAMPO** titular del Documento Nacional de Identidad número 20.369.234 y/o **PABLO ANDRES PERAZZO** titular del Documento Nacional de Identidad número 20.569.395 y/o **ALIAGA DE ZAVALIA, ELENA** titular del Documento

26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

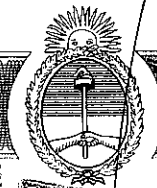




JUDICIAL  
 Oficina y Archivo Judicial  
 Área Mandatos  
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires



ACTUACION NOTARIAL



D<sup>ra</sup>. MARIA LETICIA COSTA  
 ESCRIBANA  
 MAT. 3061

D<sup>ra</sup>. MARIA LETICIA COSTA  
 ESCRIBANA  
 MAT. N<sup>o</sup> 019733885

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25

Nacional de Identidad número 27.603.782 y/o **DIAZ MONICA LORENA** titular del Documento Nacional de Identidad número 23.689.543 y/o **TORINO ISABEL** titular del Documento Nacional de Identidad número 31.207.025 y/o **MESA, MARIANA ELIZABETH** titular del Documento Nacional de Identidad número 23.867.996 y/o **LUIS JULIÁN MARTINELLI** titular del Documento Nacional de Identidad número 23.849.040 y/o **MARÍA CECILIA TARQUINI**, titular del Documento Nacional de Identidad número 28.542.494 y/o **CLAUDIA TIBERI** titular del Documento Nacional de Identidad número 22.754.515 y/o **CAROLINA MARIA BIONDOLILLO** titular del Documento Nacional de Identidad número 30.024.576 y/o **FACUNDO CANET MARCHEVSKY** titular del Documento Nacional de Identidad número 33.233.724 y/o **RAMIRO LUIS CANET** titular del Documento Nacional de Identidad número 30.536.272 y/o **MARIA JAZMINKA DIANA MIHALJEVIC** titular del Documento Nacional de Identidad número 18.342.545 y/o **JUAN CARLOS ALVAREZ** titular del Documento Nacional de Identidad número 30.278.417 y/o **MARIA SILVANA CARABALLO** titular del Documento Nacional de Identidad número 28.159.883 y/o **EMILIANO DANIEL DURO** titular del Documento Nacional de Identidad número 34.906.102 y/o **MARTINEZ, MALENA INES** titular del Documento Nacional de Identidad número 34.214.304 y/o **HORACIO MARTINEZ** titular del Documento Nacional de Identidad número 6.607.435 y/o **OSMAR DANIEL OJEDA** titular del Documento Nacional de Identidad número 32.234.265 y/o **LUCIANA BELEN YELICICH** titular del Documento Nacional de Identidad número 32.813.078 y/o **EMILIO BOVO** titular del Documento Nacional de Identidad número 32.591.320 y/o **NICOLAS BONCINI** titular del Documento Nacional de Identidad número 25.609.371 y/o **CLAUDIA ANABELA NUIN** titular del Documento Nacional de



N 019733885

PODEF  
Dirección de Reg.  
1º, 2º y 4º Ofic.  
Mendel

Dir. Reg.  
E. R.

Identidad número 32.863.739 y/o **MARINA MARTINEZ** titular del Documento Nacional de Identidad número 24.367.743 y/o **MATIAS EZEQUIEL CHAUI** titular del Documento Nacional de Identidad número 33.030.281 y/o **NADIA DANIELA NESTER** titular del Documento Nacional de Identidad número 32.786.592; para que, actuando en forma conjunta, alternada o indistinta, se presenten ante toda y cualquier autoridad judicial o administrativa que corresponda, Tribunales Superiores o Inferiores, Federales, Provinciales o Municipales, Tribunales del Trabajo, Obras Sanitarias de la Nación, Aguas Argentinas S.A. Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, Municipalidades Provinciales, Ministerios, Administración Público Nacional y Provincial y demás autoridades y oficinas, pudiendo iniciar, intervenir y proseguir hasta su total terminación en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que la Sociedad mandante tenga pendientes o le ocurra en lo sucesivo de cualquier fuero o jurisdicción y en cualquier punto de la República Argentina en los cuales sea parte como actora o demandada o tenga algún interés directo o indirecto. **AL EFECTO:** podrá presentarse con escritos, escrituras, solicitudes, documentos, testigos, pruebas y demás justificativos, entablar y contestar toda clase de acciones y demandas, prorrogar y declinar de jurisdicción, decir de nulidad, absolver posiciones, tachar, recusar, transar, apelar, ceder, desistir de estos u otros derechos, renunciar a prescripciones adquiridas, prestar y exigir juramentos, fianzas y cauciones juratorias y diferirlas, proponer y nombrar toda clase de peritos, tasadores, contadores, rematadores, liquidadores, escribanos y demás personas necesarias, solicitar la venta o adjudicación en pago de los bienes de los deudores, embargos preventivos y definitivos, inhibiciones y sus levantamientos, declaraciones de quiebras y concursos civiles, reconocimiento de firmas y letras, desalojos y lanzamientos, celebrar arreglos y transacciones,

26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

Archivo Judicial  
Area Mandatos  
Argentina

COSTA

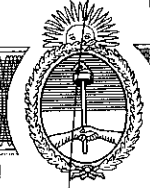
NA

01



ACTUACION NOTARIAL

LEY 203



D<sup>ña</sup> MARIA LETICIA COSTA  
E SCRIBANA  
MAT. 3061

MARIA LETICIA COSTA  
E SCRIBANA  
MAT. N° 011973B886

1 cobrar y percibir dando recibo, pedir y asistir a toda clase de audiencias de conci-  
2 liación verbales y especialmente en caso de pruebas o cotejos de letras o firmas,  
3 con facultades para conciliar y transar , juntas de acreedores, producir informacio-  
4 nes, deducir tercerías, constituir domicilio, efectuar protestos, protestas y constan-  
5 cias de hechos, intervenir en procesos de mediación Ley 24.573, intervenir, iniciar  
6 y proseguir los juicios sucesorios testamentarios o no de los que resulten deudores  
7 de la Sociedad otorgante y acepten herencias con o sin beneficio de inventario,  
8 aceptar, desempeñar o renunciar al cargo de liquidadores, comprometer en árbitros  
9 juris o amigables componedores, solicitar rendiciones de cuentas, indemniza-  
10 ciones por daños y perjuicios, perciban en juicios y otorguen los descargos del  
11 caso, negar ó confesar hechos, hacer particular y especialmente denuncias  
12 criminales, acusaciones y querellas, solicitar la detención de los acusados y la  
13 aplicación de las penas correspondientes, asistir a indagatorias, declaraciones y  
14 demás diligencias, solicitar careos y retractaciones, oponerse o no a excarcelacio-  
15 nes, confieran poderes judiciales y especiales el todo con relevación de costas y  
16 obligación de haber por bueno y válido cuanto se haga y practiquen en su mérito  
17 con arreglo a derecho.- Podrá asimismo presentarse ante las autoridades naciona-  
18 les, provinciales o municipales y sus dependencias y reparticiones públicas en  
19 general, inclusive ante la Superintendencia de Seguros de la Nación, la  
20 Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la Superintendencia Administradora  
21 de Fondos y Pensiones, Tribunal Municipal de Faltas, Administración Federal de  
22 Ingresos Públicos, Administración Nacional de Seguridad Social, Municipalida-  
23 des, Inspección General de Justicia, Empresas prestadoras de servicios eléctricos,  
24 telefonía, servicios de internet, gas, agua y correos, Direcciones de Rentas Pro-  
25 vinciales que correspondan, con las siguientes facultades: a) iniciar, promover,



PODER  
Dirección de Reg.  
1º, 3º y 4º Circ.  
Buenos Aires

N 019733886

proseguir, terminar e intervenir en expedientes, incluso anteriores a éste poder; b) presentarse con solicitudes, agregar instrumentos notariales, documentos públicos y privados, comprobantes de pago, declaraciones juradas, habilitaciones, pericias, planos, títulos y otros, pedir su desglose y firmar recibos; c) notificarse, aceptar, rechazar disposiciones y resoluciones; pedir aclaratorias y modificaciones; optar por la vía recursiva de impugnación y complementaria; d) pagar y depositar sumas de dinero, tasas, multas, inspecciones, gastos administrativos y otros, aceptar o impugnar liquidaciones, pedir reajustes, retirar fondos y dar recibos; e) actuar ante el fisco y los organismos tributarios, cumplir los deberes formales y pecuniarios, firmar y presentar declaraciones juradas, boletas, reclamar devolución o compensación por pagos indebidos o erróneos.- Los apoderados podrán otorgar y suscribir toda clase de documentos públicos, privados e instrumentos notariales para concretar todos y cada uno de los actos enumerados y descriptos, confirmar, ratificar y subsanar, pudiendo realizar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean conducentes al mejor desempeño del presente mandato.-

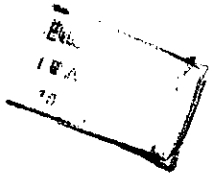
**TERCERO)** La compareciente en el carácter invocado y acreditado manifiesta que el presente mandato no podrá ser sustituido total ni parcialmente.-

**CUARTO)** Que solicita de mí, expida primera copia de la presente escritura y haga entrega de la misma a sus mandatarios.- **LEO** a la compareciente la presente escritura, quien presta su consentimiento y firma ante mi, doy fe. **Myriam Liliana CLERICI**.- Hay un sello.- **MARIA LETICIA COSTA**.- **CONCUERDA** con su escritura matriz que paso ante mi, **MARIA LETICIA COSTA**, Escribana Titular del Registro de Contratos Públicos número 920 de esta Ciudad, al Folio 197 protocolo del corriente año; doy fe.- **EXPIDO** la presente **PRIMERA COPIA** para **LOS APODERADOS** en siete fojas de actuación notarial numeradas correlativa-

26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

Dra. MARIA I  
E S C F  
MA1

Bo. Justicia  
Mandato



**ACTUACION NOTARIAL**  
LEY 4021



Dra. MARIA LETICIA COSTA  
ESCRIBANA  
MAT. 3061

N 019733887

mente del N019733881 al N019733887 en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

- 1
- 2
- 3
- 4
- 5
- 6
- 7
- 8
- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25

Dra. MARIA LETICIA COSTA  
ESCRIBANA  
MAT. 3061



PODER  
Dirección de Reg. Puj  
19.314 4º CIRC. JUD  
Mendoza MARCA

N 019733887

- 26
- 27
- 28
- 29
- 30
- 31
- 32
- 33
- 34
- 35
- 36
- 37
- 38
- 39
- 40
- 41
- 42
- 43
- 44
- 45
- 46
- 47
- 48
- 49
- 50

Fotocopia Certificada de Expediente N 019733887

Dra. MARIA LETICIA COSTA  
ESCRIBANA  
MAT

CONTESTA DEMANDA  
ACOMPaña PODER  
CONSIENTE COMPETENCIA. TRIBUNAL PLENO  
RECHAZA INCONSTITUCIONALIDADES  
CAPACIDAD RESIDUAL  
NO CONCILIA

**EXCMA. PRIMERA CÁMARA:**

RAMIRO CANET, Abogado, en nombre y representación de **PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, en autos N° 162.578 caratulado “**LAGOS JOSE OSVALDO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. p/ ENFERMEDAD ACCIDENTE**”, a Usía respetuosamente me presento y digo:

**I)- DOMICILIO LEGAL Y ELECTRONICO:**

Que a todos los efectos legales, constituyo domicilio legal en calle M. Zapata N° 355, Ciudad,, Provincia de Mendoza y domicilio electrónico en el mail ramiro@estudiocanet.com.ar-

**II)- PERSONERIA:**

Que a fin de acreditar la personería invocada precedentemente, acompaño copia del poder para juicios que se me ha otorgado, el que se encuentra vigente.

**III)- COMPETENCIA – TRIBUNAL PLENO:**

Que atento a los reiterados pronunciamientos de los Tribunales provinciales y de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza (L.S. 306-60 y 306-164) que han entendido que los **Arts. 8°, 21°, 22° y 46° de la LRT**, que regulan el procedimiento establecido por la LRT ante las comisiones médicas, así como la competencia federal son inconstitucionales; y de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Laboral de la Provincia (Ley n° 2.144) mi parte consiente expresamente la competencia de éste Excmo. Tribunal para intervenir en la presente causa. También se expidió la Corte Nacional en la causa “Castillo C/ Cerámica Alberdi”.-

Por lo tanto y en caso de un pronunciamiento expreso sobre el particular, pido desde ya que se exima de costas a mi representada, atento a no haber planteado controversia relativa a estos puntos.-

Que así mismo, mi parte solicita que la presente causa se trate en Tribunal plenario. La complejidad de las cuestiones a debatir, en las que se encuentran involucradas las normas del régimen de riesgos de trabajo de la Ley 24.557, amerita lo peticionado (art. 1° C.P.L. mod. por Ley n° 7.062).-

**IV)- CONTESTA PLANTEOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

Cabe precisar en forma previa al desarrollo de cada tacha planteada por la actora el criterio sostenido por los tribunales locales, cuando afirman: “*El efecto de la sentencia de inconstitucionalidad es relativo, inter partes y no erga omnes. En el sistema argentino de control judicial de inconstitucionalidad no es admisible una declaración en abstracto general y directa de inconstitucionalidad, dado que ésta reclama inexcusablemente un caso concreto en cuyo contexto tal declaración resulta imprescindible para la resolución de la causa. En estos términos, la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma requiere, previamente, el desarrollo de un proceso de conocimiento, con el debido respeto de la bilateralidad y el derecho de contradicción, en el que se acredite la aplicación de la regla impugnada, que en el caso concreto, supondría el desconocimiento de alguna garantía constitucional.” (EXPTE.: 27303 - FIABEL, LUIS ARMANDO - JOSE CARTELLONE S.C.S.A. ORDINARIO FECHA: 08/02/2001 – TERCERA CÁMARA LABORAL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN MAGISTRADOS: ARROYO - CATAPANO – RAUEK UBICACIÓN: LS087 – 144).-*

**“En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 6, 15, 39 de la L.R.T., el Tribunal entiende que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe probar y demostrar fehacientemente de que manera la misma contraría la C.N. y debe probar en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del orden jurídico” (Exp. N° 19.414 – “OROZCO, FRANCISCA MARGARITA C/ MURCIANO, GUSTAVO DOMINGO Y OTS. P/ DESPIDO” – 5° CÁMARA LABORAL).-**

Adelantamos que esta parte sostiene la plena constitucionalidad de la ley 24.557, salvo en lo que atañe a la competencia.-

Veamos entonces los distintos supuestos ligera y vagamente pretendidos por la actora, poniendo como premisa a la hora de analizar cada tacha instada la realidad de que la actora, en su escrito de demanda, lisa y llanamente no demuestra de modo alguno y en forma concreta, cómo y de qué forma los preceptos cuestionados lesionan, afectan, limitan o violentan sus derechos.-

**CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 24557 Y 9 DE LA LEY 26773 - FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL PASIVA PARA RESPONDER POR CONTINGENCIAS NO INCLUIDAS EN EL SISTEMA LEGAL DE RIESGOS DEL TRABAJO:**

La parte actora impugna la validez constitucional de los mismos, sin aportar mayores fundamentos que una genérica “restricción irrazonable de las garantía y los derechos consagrados por la Constitución Nacional”. Ante esto cabe destacar que quien vería vulnerados sus derechos y garantías constitucionales, en especial su derecho de propiedad y garantía del debido proceso, sería mi mandante en el caso que pretendieran imponérsele obligaciones que no tienen causa legal ni contractual alguna; aun en el caso que se declarara la inconstitucionalidad del art. 6° ap.2 y/o 9° respectivamente, no sería mi mandante quien debe responder, sino eventualmente la empleadora.-

En cuanto a la validez constitucional del art. 6° y 9° respectivamente, cabe tener en cuenta que ha sido decisión legislativa (por delegación al Poder Ejecutivo) encuadrar la definición de las enfermedades profesionales en una lista conteniendo aquellas dolencias respecto de las cuales se ha demostrado resultan ser consecuencia de la influencia de determinados factores de riesgo, previéndose su revisión anual a fin de garantizar la inclusión de aquellas afecciones que, con las características previstas en el art. 40 "in fine" de la LRT se detecten en el futuro.-

La elaboración del listado de enfermedades profesionales elaborado por el Poder Ejecutivo por delegación legislativa está lejos de responder a criterios caprichosos o carentes de sustento científico. Por el contrario, el mismo ha sido elaborado con participación de los más reconocidos expertos internacionales, amén de la participación de los actores sociales y reconoce como fundamento documentos de la OIT y de la Organización Interamericana de la Salud (OPS).-

Siguiendo las pautas establecidas por el legislador, en base a la tradición europea, las recomendaciones de la OIT y los modelos de países como Chile y Colombia, el listado ha sido estructurado en torno a los agentes de riesgo, ya que es su existencia en los sitios de trabajo lo que genera el riesgo a contraer una enfermedad profesional.-

Se tomó como base al respecto la lista de agentes propuesta por la OIT, modificada en 1991 y publicada en 1994 dentro del repertorio de recomendaciones prácticas sobre el registro y notificación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (MERNAD/1994/42 OIT), y ésta fue enriquecida con el aporte de médicos locales, tanto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, como de las organizaciones Sindicales y empresariales y de expertos de organismos internacionales. ("Riesgos de Trabajo-Informe anual. Julio de 1996/Julio de 1997", Ed. Ministerio de Trabajo, pág.48).-

De igual modo, las enfermedades contempladas superan largamente las previstas en los convenios y recomendaciones de la OIT.-

En resumen, la determinación mediante listado de enfermedades profesionales resarcibles constituye uno de los elementos que define la "hermeticidad" del sistema, en cuanto orientado a definir con la mayor precisión posible el universo de contingencias resarcibles para dotarlo de previsibilidad y permitir su factibilidad en términos actuariales.-

Resultando claro de cuanto se ha expuesto, que el régimen instituido por la LRT, analizado como un todo orgánico en el que confluyen acciones orientadas a la prevención, con prestaciones en especie dirigidas a obtener la curación, rehabilitación, recalificación y reinserción laboral del damnificado, y prestaciones dinerarias para el supuesto que la reparación "in natura" no resulte posible, conforman una respuesta completa, integrada e integral, superadora del régimen anterior, y que compensa sobradamente con sus beneficios el eventual "sacrificio" derivado de la limitación del reclamo en relación a alguna de las "enfermedades- accidente".-

**Si bien el punto se desarrollará posteriormente, cabe adelantar que las prestaciones a las cuales se obliga la ART, no son otras que las expresamente emanadas de la letra de la ley, quedando excluida de tal forma, cualquier contingencia no prevista por el art. 6 y sus normas complementarias, ya sea en forma directa o indirectamente a través del reconocimiento de tal carácter conforme el procedimiento que el mismo artículo determina.-**

Así, dispone tajantemente la norma que: **“En ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia”.-**

Como ha decidido la S.C.J.Mza.: **“las aseguradoras de riesgos del trabajo no pueden ser obligadas más allá de lo dispuesto por las normativas vigentes, en razón que a través de dicha normativa fueron creadas tales aseguradoras, y en base a ella, actúan y gestionan las prestaciones. Excederse de tal marco legal, implicaría un evidente abuso, en tanto se le estarían imponiendo obligaciones incausadas, todo lo cual atentaría contra las garantías constitucionales del debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad, lo que justificaría los recursos extraordinarios y el caso federal”** (SCJMza, Sala II Causa n° 71.343 caratulada "ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO EN J" 30.194 ROJAS EDUARDO C/ MINERALES ARGENTINOS S.A. P/ ORD. S/ INC. CAS.", LS 305-077; SCJMza, Sala II. expte. 72.965 in re "ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A, EN J. OIAVARIA GUZMAN, UBALDO E. C/ JOSE CARTELONE C.C.S.A. Y OTS. P/ ORDINARIO S/ INCONSTITUCIONALIDAD - CASACIÓN", L.S. 316-089; SCJMZA, Sala II, causa n° 7408 "ASOCIART en J° 30.365 "DELGADO LA, C/ O.H.A. CONSTRUCCIONES S.R.L. y OTS. P/ORD." S/ INC. CAS.", sentencia del 26/05/2003 de fs. 119; SCJMza, Sala II, causa n° 73.515 "ASOCIART S.A. EN J: 9846 "MARQUEZ D.E. C/ AGROÍNDUSTRIAS MOLTO S.A. P/ ORD" p/ INC.",) sentencia del 09/06/2003 de fs. 97, entre otros).-

Asimismo, debemos realizar un análisis sistemático del ordenamiento jurídico argentino, que en virtud del principio “Alterum non laedere” establece diversos caminos para lograr la reparación de los eventuales daños que pueda sufrir una persona. El hecho de que el supuesto daño sufrido por la actora no sea resarcible por esta vía, no significa que no existan otras vías idóneas para lograr el resarcimiento del mismo, siempre que se den los presupuestos para ello, entre los cuales cabe resaltar la existencia de un adecuado nexo causal, debidamente acreditado.-

Por lo expuesto cabe concluir que Provincia A.R.T. S.A. no puede ser considerada como sujeto pasivo de las obligaciones cuyo cumplimiento demanda la actora, ya que la norma es clara al establecer cuál es el marco fáctico jurídico dentro del cual las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo resultan obligadas, excluyéndose aquellas enfermedades calificadas como “inculpables”, que es el caso de autos.-

**Por todo lo expuesto dejo desde ya planteada la falta de legitimación sustancial pasiva de mi mandante para responder por contingencias no incluidas en el sistema de la normativa de riesgos del trabajo.-**

#### **CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 658/96 y 659/96 DEL P.E.N.:**

El actor plantea la inconstitucionalidad de la norma aludida en el encabezamiento, debido a que la misma podría conducir al Juez a un pronunciamiento injusto, ya que los baremos establecidos en el precepto serían insuficientes para reparar el verdadero daño sufrido en la integridad psicofísica del trabajador.

Basta leer los considerandos de tales disposiciones para comprender que “la referida tabla o baremo es el resultado de un profundo estudio técnico en el que han participado, en etapas previas, representantes de las organizaciones de empleadores y trabajadores”.

Que dichas tablas son la guía que debe orientar las pericias médicas, y que en definitiva si bien pudieron tener como faro las condiciones de un hombre promedio, sin dudas al momento del dictamen serán adaptadas a las contingencias del caso concreto.

Por tanto, la existencia de dichos parámetros implica un rango dentro del cual deberá moverse el perito, teniendo en cuenta que el posible daño sufrido, también está circunscripto cuantitativamente.

*Que, por lo demás, la reparación plena es un concepto sujeto a limitaciones tanto en el Código Civil como en otros sistemas especiales de responsabilidad. Así, dentro del primero la extensión del resarcimiento encuentra límites específicos en distintos preceptos (arts. 520, 521, 901, 903, 904, 905, 906, 907, 1069). Con relación a lo segundo, cabe mencionar, a título de ejemplo, los arts. 158, 159 y 160 del Código Aeronáutico....*

*Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, se advierte que no es posible predicar en abstracto que el precepto impugnado en la especie conduzca inevitablemente a la concesión de reparaciones menguadas con menoscabo de derechos de raigambre constitucional.*

#### **INAPLICABILIDAD LEY 26773. INDICE RIPTE.**

Esta parte sostiene que de sufrir alguna patología la misma es inculpable y por tanto deviene innecesario entrar en la disyuntiva de qué ley deviene aplicable. Sin embargo, para el hipotético caso de que la Cámara entienda procedente la acción instaurada, vengo a plantear la inaplicabilidad de la Ley 26773 para el caso de que se establezca que la primer manifestación invalidante tuvo lugar con anterioridad al 26/10/2012, ya que de la propia norma citada surge su ámbito de aplicación temporal a partir de su entrada en vigencia.-

**PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DE LA LEY DEBE TOMARSE LA FECHA DE LA PRIMER MANIFESTACIÓN INVALIDANTE.-**

Esta postura fue confirmada por el reciente plenario “LA SEGUNDA ART SA EN J° 20018 NAVARRO JUAN ARMANDO C/LA SEGUNDA ART SA P/ACCIDENTE (20018) P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACIÓN”, en el que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza RESUELVE: “Fijar la siguiente doctrina obligatoria: “La ley 26.773 no es aplicable a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjo con anterioridad a la publicación de la norma en el Boletín Oficial, con la excepción de lo dispuesto en los incisos 1° y 7° del artículo 17 del mismo cuerpo legal”.

En caso de aplicarse la Ley 26773 para el caso de autos, **cabe aclarar que el índice RIPTE, de proceder su aplicación, solo se aplica al tope mínimo previsto por el decreto 1694/09, y no a los resultados de las fórmulas de los art. 14 y 15 LRT ya que éstas prevén su actualización a través del IBM, es decir que tiene otro índice de actualización.**

**LA DISCUSIÓN SOBRE LA FORMA DE APLICAR EL ÍNDICE RIPTE CESÓ AL DICTARSE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, A TRAVÉS DE LAS CUALES SE DETERMINA SU APLICACIÓN COMO TOPE MÍNIMO, Y NO COMO FACTOR A LA FÓRMULA DEL ARTÍCULO 14 LRT.-**

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las resoluciones emitidas por la autoridad mencionada, no dejan de ser una mera reglamentación de la Ley 26773, conforme lo normado por el artículo 8 de ésta última. NO constituyen una nueva ley que deroga la anterior, por lo que no debemos olvidar que el ámbito de aplicación temporal de la Ley 26773 se encuentra normado por su artículo 17 inciso 5, y NO ha sido modificado por tales resoluciones.-

En consecuencia,

(i) A las contingencias previstas en la ley 24.557, cuya primera manifestación invalidante se produzca ANTES del 26.10.2012 corresponden las prestaciones en dinero y en especie previstas por la ley 24.557, con las modificaciones introducidas por el decreto 1694/2009.-

(ii) A las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca DESPUÉS del 26.10.2012 corresponden las prestaciones en dinero y en especie previstas por la ley 26.773.

(iii) El índice RIPTE, cuando corresponda según el párrafo precedente, se aplicará a los mínimos previstos por el decreto 1694/09.-

Aparecida la reglamentación, la cuestión quedó zanjada sin mayores inconvenientes: sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la LRT, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el decreto 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE: “Art. 17, dec. 472/2014: Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417” Es decir que la reglamentación EXCLUYE todas las situaciones que no fueran los pisos mínimos (dec. 1694/09) y los adicionales de pago único (art. 11, LRT).

#### **V)- CONTESTA DEMANDA:**

Que por razones procesales que hacen al derecho de defensa, ésta parte niega categóricamente, en general y en particular, todos y cada uno de los hechos y el derecho expuesto en la demanda que no fueren objeto de un expreso reconocimiento en el curso de este responde.-

En particular,

- Niego todas las circunstancias relativas a la prestación del débito laboral, como fecha de ingreso, antigüedad en el puesto, remuneraciones percibidas, tipo de tareas realizadas, etc., todo ello por no constarnos su veracidad y ser desconocidas para mi mandante por corresponder a una relación laboral de la que PROVINCIA ART es ajena.
- Niego que, al momento de ingresar a su puesto de trabajo, la actora se encontrara con una excelente condición y estado de salud.
- Niego que la actora al ingreso de su trabajo haya tenido plena capacidad laborativa.-  
Niego que las tareas desarrolladas por el actor hayan contribuido a causal y/o concausalmente a producir, generar, y agravar las lesiones que dice padecer.
- Niego que la actor haya realizado tareas que requieran gran esfuerzo físico de manera continua.
- Niego que la actor realice las tareas laborales que denuncia.-
- Niego que hayan existido los episodios que se exponen en la demanda.
- Niego que las lesiones y patologías que alega la actora se encuentren dentro de las enfermedades cubiertas por la legislación de riesgos de trabajo.
- Niego que las supuestas dolencias y patologías manifestadas por la actora tengan una relación de causalidad adecuada con la prestación de su débito laboral.
- Niego que la actora se encuentre actualmente incapacitada para realizar sus labores y que, de existir algún grado de incapacidad, la misma se deba única y exclusivamente a la contingencia denunciada.
- Niego que la actora padezca de un 45% de incapacidad laboral parcial y permanente debido a la enfermedad que denuncia, cifra que la actora no respalda con fundamento alguno.
- Niego el Ingreso Base Mensual (IBM) que denuncia la actora
- Por no constarnos su autenticidad ni veracidad, DESCONOZCO, NIEGO E IMPUGNO la documental acompañada en el traslado de la demanda cuyo reconocimiento no surja de ese responde; en especial el certificado emitido por el Dr. Tarqui por ser un documento de parte, parcial y direccionado.
- Niego la variable salarial utilizada por la actora para el cálculo de la indemnización tarifada por la L.R.T.
- Niego, desconozco e impugno la liquidación practicada en el escrito de demanda por no ajustarse a derecho. Impugnamos el ingreso de base mensual utilizado para liquidar la indemnización realizada.
- Niego que Provincia ART deba abonar a la actora la suma total de \$ 729.404 y/o cualquier otra suma.-

## VI-LABORES QUE REALIZA EL ACTOR Y PATOLOGIAS

### RECLAMADAS

Cabe recordar que mediante Decreto 658/96 se aprueba un Listado de Enfermedades Profesionales, el que deberá considerarse enumeración **taxativa** de patologías cubiertas por la Ley 24557.-

Por cada patología, el Decreto determina también una serie de actividades que se consideran susceptibles de ocasionar las mismas.-

En el caso que nos ocupa, podemos afirmar:

1) Que las patologías reclamadas NO son patologías cubiertas por el Decreto 658/96.-

2) Y que las actividades realizadas por el actor NO son actividades que se consideren susceptibles de ocasionar ninguna de las patologías allí previstas.-

### VIII.-ALCANCE Y NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LA ART.

Corresponde puntualizar seguidamente el alcance de las obligaciones que asume la ART, dentro del sistema legal.

La aseguradora sólo se ha comprometido a otorgar aquellas prestaciones que correspondan según la ley vigente 24.557 y su reglamentación, pues, de otro modo, distinto hubiera sido el costo de las alcúotas si la cobertura alcanzara todo el espectro de aquellas enfermedades que pudieran guardar alguna relación con el trabajo, aunque no estuvieran en el listado. Así es, a mayor abundamiento, como está contemplado en el **apartado 3° del art. 26° de la ley 24.357 y que establece expresamente que: "...las aseguradoras de riesgos del trabajo tendrán como único objeto el otorgamiento de la prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que, de conformidad con la reglamentación, ellas mismas determinen..."**; y, "...las enfermedades no incluidas en el listado como sus consecuencias en ningún caso serán consideradas resarcibles..."(art 6. inc. 2), infine).

Por su parte, el contrato de afiliación no ampara -como riesgo cubierto-, los reclamos que pudieren realizar los trabajadores en relación de dependencia por afecciones que se encuentren excluidas de la columna del triple listado que contiene el Decreto 658/96 y Laudo 156/96.

Así, cualquier obligación que pretendiera imponerse a mi representada, fuera del marco de la L.R.T. y del contrato que lo vincula con el empleador, sería una obligación incausada y consecuentemente inexistente (art. 499 C. Civil). En consecuencia, mi poderdante de ningún modo puede ser emplazada en juicio por pretensiones que excedan el marco de la ley de riesgos del trabajo.

Además, cabe destacar que seguramente él actor presentaría patología de base inculpable, intentando relacionarla con una contingencia del trabajo.

En efecto, mi representada, es la **aseguradora de riesgos del trabajo** contratada por su empleadora para la cobertura de accidentes del trabajo y/o enfermedades profesionales de su personal dependiente, conforme la L.R.T.

En su calidad de *aseguradora* mi mandante sólo asegura las contingencias y **los resarcimientos** previstos en la L.R.T. De tal suerte -reiteramos- no existe ni se esgrime ninguna razón jurídica por la cual pueda ser obligada a responder más allá de las obligaciones impuesta por la ley y la cobertura contratada.

Resulta evidente que, conforme los términos legales y la lógica jurídica, la aseguradora, como tal, responderá solamente por las prestaciones del sistema; debiendo responder la empleadora por aquella responsabilidad que por exceder los límites del mismo resulte extrasistémica.

Admitir lo contrario implicaría un grave menoscabo a las garantías constitucionales que protegen su derecho de propiedad y el principio de legalidad, en tanto nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, **ni responder por aquello que no ha causado.**

*"Si se acciona con fundamento en lo dispuesto en la ley 24.557 contra la aseguradora de riesgos del trabajo contratada por la empleadora, la cuestión se encuentra -en principio- ceñida al sinalagma contractual... no encontrándose facultados los jueces para ampliar la órbita de responsabilidad prevista por el legislador sin grave violación al sistema republicano de la división de poderes."* (CNTrab., Sala II, 14/06/2000, "Lazarte Silvia c/ La Caja ART S.A.).

Concluyendo este apartado resaltamos que resulta palmario y cristalino que lo único que se encuentra bajo el amparo asegurativo que brinda el contrato de afiliación celebrado con la empleadora son las prestaciones fijadas por la ley de riesgos del trabajo y su reglamentación respecto a aquellas contingencias previstas en el articulado de la Ley 24,557 mas nunca aquello que exceda dicha normativa.

Por lo expuesto, es a todas luces claro que el presente reclamo se halla excluido de todo amparo asegurativo por parte de PROVINCIA ART S.A, y, por ende, deberá rechazarse en un todo la acción incoada contra mi mandante, debido a que la pretensión que se esgrime excede la cobertura otorgada por PROVINCIA ART S.A., que expresamente se restringe a las prestaciones previstas por la Ley 24.557 y que, conforme los términos y condiciones del Contrato de Afiliación celebrado con las Afiliadas y la propia L.R.T. constituyen el objeto de la actuación de la A.R.T. que represento.

"Desde que las prestaciones aseguradas mediante el contrato de afiliación difieren de aquéllas que integran la sentencia, no se podría en función del contrato extenderles la responsabilidad" (CNAT, Sala VI, Sent.55759, autos "Tedesco, Serafín c/ Decker Indelqui S.A. y otros s/ accidente acción civil" del 24/02/2003).

#### **IX.-CONCLUSIÓN:**

En resumen la parte actora pretende con su "reclamo sistémico anómalo" utilizar las disposiciones que le resultan útiles a sus intereses, pretendiendo la inaplicabilidad de aquellas que establecen un equilibrio en el sistema, lo cual constituye lisa y llanamente un abuso del derecho. La parte actora pretende fundar su reclamo en un daño y en una incapacidad que en forma totalmente arbitraria fija en 45%.

En efecto, si la LRT ha creado un sistema, implica que el legislador ha tenido en cuenta el equilibrio de intereses de todas las partes involucradas, en miras al bien común. Pretender, como lo hace la actora, aprovechar las normas que lo benefician y rechazar las normas del mismo sistema que no le son útiles a sus intereses, aparece como una conducta contradictoria, reñida con la buena fe y por lo tanto insostenible. Por otro lado, de aceptar V.S. las inconstitucionalidades planteadas por la actora, mi representada vería afectados sus derechos constitucionales relativos al debido proceso y derecho de propiedad.

#### **OTRAS DECLARACIONES DE INCAPACIDAD LABORATIVA PERMANENTE**

De la prueba a rendirse en autos, **SURGE que la parte actora registra otras declaraciones de incapacidad además de la reclamada en autos**, advirtiéndose esto ya sea en el registro de siniestros de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, o en otra prueba instrumental e informativa ofrecida, así como en expedientes acumulados o remitidos en carácter de AEV -si los hubiera-.

En tal caso el perito médico a designarse en autos, al determinar la incapacidad en su informe pericial (de existir alguna), deberá realizar ya sea **UNA RESTA LINEAL O EL DEBIDO CÁLCULO DE CAPACIDAD RESTANTE**, según las patologías de otros siniestros y el presente fueran coincidentes o no.-

Es ESENCIAL entender que el cálculo de capacidad restante debe indefectiblemente realizarse en todos los casos en los que existiera una declaración de incapacidad previa, ya que no puede partirse de un 100% de capacidad cuando la actora no cuenta con ella. De otra manera, en casos de reiterados reclamos por incapacidad, si sumáramos aritméticamente todas las declaraciones de incapacidad advertiríamos que una persona podría ser indemnizada por porcentajes que sumándolos superen el 100% de su capacidad. Es decir si ahora el actor reclama un porcentaje de incapacidad laborativa, esta deberá calcularse sobre la capacidad que el actor tenía al momento de dicha declaración de incapacidad. Ese cálculo se realizará teniendo en cuentas todas las declaraciones previas –si las hubiera- en el orden de su declaración. En cálculo de capacidad restante se efectúa mediante una regla de tres simple. (Ej. Si el actor tiene una declaración de incapacidad previa por 10% entonces al momento de realizarse la pericia cuenta con un 90% de capacidad restante. Así se realiza el siguiente calculo: (% pericia oficial) x 90 / 100).

Ahora bien, este cálculo de capacidad solo debe realizarse cuando se trate de **DIFERENTES PATOLOGÍAS**. Esto es de destacada importancia.

Si alguna de las declaraciones de incapacidad previas lo fueran por **LAS MISMAS PATOLOGÍAS**, el perito o juez en su caso deberá realizar una RESTA LINEAL respecto de las previas.

Esto es porque si ya fue determinado con anterioridad por otros siniestros que la actora sufría de ellas, tal declaración habría sido como incapacidad PERMANENTE. Justamente tal característica determina la permanencia en el tiempo de la misma. Así la actora podría – alegando siniestros distintos – demandar innumerables veces por exacta patología y la pericia oficial siempre arrojaría el mismo resultado. Así, si fuera éste el caso, la incapacidad debe entenderse previa e indemnizada, y en consecuencia un nuevo reclamo por la misma NO DEBE PROCEDER. **Reitero, si ya existiere una declaración previa de incapacidad por un porcentaje IGUAL O MAYOR al que resulte de la pericia oficial y por igual patología, al realizar la resta lineal, el porcentaje de la pericia oficial de estos autos debiera arrojar un 0% de incapacidad, en tanto no corresponde un reclamo reiterado sobre igual daño. Si en cambio fuera la pericia oficial la que arrojar un porcentaje mayor a la previa declaración de incapacidad, entonces se realiza una resta lineal con la misma y se indemnizará por el excedente.-**

**No puede determinarse dos veces incapacidad por igual patología.** Correspondería de otra manera interponer defensa de litispendencia o cosa juzgada, cuya reserva se realiza en este acto para el caso de que el perito desoyere las normas legales determinando nuevamente incapacidad por una patología ya determinada en otra oportunidad.-

Esto corresponde ya sea que hubiere sido indemnizada tal patología o no, ya que no puede salvarse la inacción sobre el reclamo de una incapacidad, reclamando la misma alegando otra causa para así salvar la prescripción de la acción o falta de legitimación que correspondiere, cualquiera sea el caso.-

Respecto de este tópico la Jurisprudencia ha dicho: “...si bien el hecho generador de los reclamos es diferente, en las causas se persigue la indemnización que pudiera corresponderle a la actora, lo que significa identidad de objeto. **En ambos procesos está en juego la salud del accionante, a lo que se suma que, conforme al régimen legal vigente la incapacidad sobreviniente por un accidente podría incidir en la determinación de las indemnizaciones del o los accidentes posteriores en función del concepto de “capacidad restante”. Además la ley 24.557 repara incapacidades no hechos (ver dictamen fiscal de fs. 110)...” Expte.: 46.676 – “QUIROGA GARAY, MARCELO DAVID - C/ PREVENCIÓN A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” - 24/05/2013 - SEGUNDA CÁMARA LABORAL).**

La obligación de realizar el cálculo de capacidad restante surge de la Ley 24557 y los decretos complementarios 658/96 y 659/96 y sus actualizaciones.-

#### **X)- IMPUGNA LIQUIDACION**

Que por no constarnos la veracidad de la instrumental acompañada, en especial de los bonos de sueldo, los que han sido acompañados en copia simple, impugnamos tanto el Ingreso Base Mensual denunciado como la incapacidad que se atribuye y en base a los cuales efectúa el cálculo, que por lo tanto creemos que no son ciertos ni reales.-

Consecuentemente impugno, el monto reclamado y que surge de la liquidación antes mencionada por carecer de sustento fáctico y jurídico alguno.-

En virtud de lo expuesto solicito a V.E. que, de considerar procedente grado alguno de responsabilidad de mi mandante, la cuantificación de los daños a realizarse tenga en cuenta el ingreso base que surja de aplicar el artículo 12 de la LRT y el porcentaje de incapacidad determinado por la prueba pericial a realizarse en autos; atento a que de lo contrario podría incurrirse en una causal de arbitrariedad, lo cual descalificaría la sentencia como acto jurisdiccional válido, al no ser la derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa, habilitando en consecuencia de ello a mi parte, en el tiempo procesal oportuno a la interposición del remedio federal previsto en el artículo 14 de la ley 48, derecho al cual hago reserva desde ya.-

#### **EN CUANTO AL TOPE LEGAL ESTABLECIDO POR EL ART. 14° L.R.T.**

Para el improbable e hipotético caso que V.S. estime procedente el reclamo, deberá tenerse presente el límite legal impuesto por el artículo 14° de la Ley 24.557 y su decreto reglamentario correspondiente al momento del hecho que produjo la incapacidad. La Aseguradora de Riesgos del Trabajo no pueda ser obligada al pago de una indemnización que exceda aquellas previstas en la ley que las creara (ley 24.557), y entonces ningún reclamo que la contraria efectúe por encima de ellas puede prosperar contra mi representada, correspondiendo el rechazo de dichas pretensiones.

En caso que se fije una indemnización que supere el tope legal, se verán afectados derechos y garantías constitucionales de mi mandante, entre ellos, el derecho de defensa, el debido proceso y el derecho de propiedad, lo que se deja expresa reserva del caso federal.

*“Si se acciona con fundamento en lo dispuesto en la ley 24.557 contra la aseguradora de riesgos del trabajo contratada por la empleadora, la cuestión se encuentra –en principio- ceñida al sinalagma contractual... no encontrándose facultados los jueces para ampliar la órbita de responsabilidad prevista por el legislador sin grave violación al sistema republicano de la división de poderes.” (CNTrab., Sala II, 14/06/2000, “Lazarte Silvia c/ La Caja ART S.A.).*

Por todo lo expuesto se deja expresa reserva del caso federal para el hipotético caso de que Usía decrete su invalidez, por afectar mi derecho de propiedad y defensa en juicio.

### **EN SUBSIDIO - INTERESES APLICABLES. INICIO DEL CÓMPUTO DE LOS MISMOS:**

Para el hipotético e improbable supuesto que fueran desestimadas las defensas ut supra expuestas y se hiciera lugar a la acción promovida por la actora en contra de mí mandante, total o parcialmente, mi parte deja planteada la defensa subsidiaria del título.-

Así, el derecho a percibir la prestación dineraria por Incapacidad Laboral Permanente, sólo puede nacer a partir del momento en que se determina que el dependiente damnificado porta una incapacidad de tal carácter como consecuencia de un accidente laboral o enfermedad profesional y ese momento queda determinado, en el sistema que delinea la Ley 24.557, mediante el dictamen que deben emitir "las comisiones médicas de esta ley, sobre la base de la tabla de evaluación de las incapacidades laborales que elaboraré el poder ejecutivo nacional" (comf. art. 8° ap. 3° de la LRT).-

Ahora bien, la Ley 24.557 prevé la aplicación de intereses sobre las prestaciones dinerarias por ella fijadas solamente a partir del momento en que las A.R.T, incurran en mora en el pago de las mismas.-

Y, en este sentido, la mora no puede producirse, como se señaló, sino a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral -del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, en primer lugar, como también la posterior notificación de este dictamen a la A.R.T, para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente, en segundo término.-

La Resolución de la S.R.T. n° 104/98 (B.O. 3/9/98) establece el plazo para el pago de las prestaciones dineradas y en su artículo 2° prescribe textualmente: "... Estipulase que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a 15 días, contados desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad ...".-

Asimismo, la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (DT, 2000-A, pág. 229) en su artículo 2° dice: "Establécese que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.5557 se producirán de pleno derecho transcurridos los 30 días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado."

**Consecuentemente, para el hipotético e improbable supuesto que la actora probara algún porcentaje de incapacidad parcial permanente en autos, se considerare su patología como "contingencia laboral" y que V.E. hicieren lugar a la acción incoada por la contraria y condenare a mi representada a abonar las prestaciones dineradas fijadas la Ley 24.557; no habiéndose producido el supuesto que -conforme la normativa en que se funda la acción- confiere al trabajador el derecho a percibir las prestaciones que fija la ley (dictamen de comisión médica que declare la existencia de un accidente laboral o enfermedad profesional y fije un porcentual de incapacidad laborativa indemnizable) y lo establecido por la Resolución SRT 104/98 y 414/99, mi mandante solo incurriría en situación de mora y se devengarían intereses en favor de la actora una vez transcurrido cuarenta y cinco (45) días de la fecha en que se notificara la sentencia judicial (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del jurado federal competente en el esquema original de la L.RT.) y quedara firme y consentida la misma.-**

Es que sólo entonces se habrá configurado, respecto del reclamo fundado en la Ley 24.557, el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses a la ART, ya que recién entonces, la suma sería "debida" al trabajador.-

Recuérdese que en tanto se encuentre vigente el esquema de la ley de Riesgos de Trabajo, no resulta ajustada a derecho la sentencia que pretenda apartarse de los lineamientos de la propia normativa legal en que dice fundarse, menos aún cuando la actora no hace reproche de inconstitucionalidad de la normativa invocada en este punto.-

En caso contrario, al omitirse la aplicación de la normativa en que se funda la acción deducida por la actora y vigente a la fecha del infortunio denunciado y aun cuando se hubiere decretado la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, la aplicación de intereses solicitada por la parte actora, amén de no resultar una derivación razonada del derecho vigente y las constancias particulares de la causa-, daría lugar a una flagrante conculcación al derecho de propiedad que asiste a mi mandante, al exorbitar las obligaciones que le impone la normativa en que deberla fundarse una eventual resolución judicial y alterando las bases técnicas y legales que determinaron la conformación del precio de la alícuota percibida por parte de la A.R.T. de su empleador asegurado.-

Ello así, por cuanto no se encuentra controvertido en autos que PROVINCIA A.R.T. S.A. resulta una aseguradora de riesgos del trabajo (de hecho se la demanda en tal calidad) y, como tal, por imperio de la propia normativa que determinó su existencia como persona Jurídica (art. 26 de la Ley 24.557) al señalar en su apartado tercero que "...Las ART tendrán como único objeto el cumplimiento de las prestaciones que establece la ley, en el ámbito que -de conformidad con la reglamentación- ellas mismas determinen...", no podría ser compelida a otorgar prestaciones que excedan las fijadas por dicha ley sin provocar un claro perjuicio patrimonio que redunde en desmedro, inclusive, de la masa de asegurados protegidos por el sistema al modificar el destino de sus fondos.-

Las "prestaciones que establece esta ley" no son otras que las prestaciones dinerarias y en especie que enumeran los arts. 13 a 20 de la Ley 24,557 y de lo antes expuesto no puede sino concluirse que la obligación asumida por PROVINCIA ART S.A, se limita al cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley 24.557, sus decretos y normas complementarias, respecto del Afiliado y sus dependientes.-

**Y, como se explicó, la normativa en que fundara el Contrato de Afiliación no indica la imposición de intereses, sino hasta tanto transcurrieran 15 días de la notificación del dictamen que determina te existencia de una contingencia cubierta y secuelas invalidantes que permitan la liquidación de las prestaciones amerarias que otorga la LRT y tal dictamen hubiere sido consentido por las partes.-**

**Siendo que el único acto jurídico asimilable al dictamen de las Comisiones Médicas, lo constituiría la pronta sentencia judicial que hiciere lugar a la acción incoada, es improcedente la aplicación de intereses a partir de otra fecha que no sea esa y siempre en el marco de la Resolución 414/99.**

#### **NORMATIVA DE APLICACIÓN A LOS EFECTOS ARANCELARIOS:**

Solicito que al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y peritos actuantes en este litigio, se tenga presente y haga aplicación de las leyes 24.307, 24.432 y decreto 1813/92 de actual vigencia y aplicación.-

En efecto conforme surge del texto publicado en el Boletín Oficial -10.01.95- la Ley 24.432 de Honorarios Profesionales, la cual en su art. 1 dispone que se incorpora al art. 505 del Código Civil el siguiente párrafo "Si en el cumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez precederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que se hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas", reproduciendo similar texto con relación al art. 277 de la Ley 20.744 (t.o. decreto 390/76).-

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado (CSJN, F. 479. XXI- Originario; Septiembre 12 de 1996, “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires Provincia de s/daños y perjuicios”) que “... en el caso no resultan aplicables las modificaciones introducidas por la ley 24.432 al artículo 505 del Código Civil. Los trabajos realizados por los distintos profesionales intervinientes, fueron llevados a cabo íntegramente con anterioridad a la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones legales, por lo que mal pueden ser aplicadas sin afectar derechos amparados por garantías constitucionales...”, agregando que “... En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación. Es a partir de ahí que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal se hace inalterable y no puede ser suprimida o modificada por ley posterior, sin agravio al derecho de propiedad consagrado por el art.17...” de la Constitución Nacional y “...de resultas de estos principios debe concluirse que en el sub lite no deben aplicarse las nuevas disposiciones legales con relación a los trabajos profesionales realizados con anterioridad a su vigencia...”.-

Dado lo precedentemente expuesto cabe concluir inevitablemente, que para todo trabajo profesional que se ha de cumplir a partir del 19 de enero de 1995, se debe aplicar la ley 24.432, sea prorrateando los honorarios que se regulen a los abogados de la contraparte y peritos actuantes, sea adecuándolos directamente en el momento del acto regulatorio al tope máximo legal, para lo cual también ha de tenerse presente la incidencia del importe de la tasa de justicia, ya que -y aunque parezca reiterativo-, como reglamenta la legislación en cuestión, “... la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá el veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia...”.-

En idéntico sentido, respecto de los peritos que intervengan en autos, se aplique lo dispuesto por el Decreto 1813/92, en tanto los honorarios deben ser regulados “... en función de la tarea profesional cumplida, su utilidad, el tiempo que haya insumido y la naturaleza o materia de que se trate...”, excluyendo las pautas generales arancelarias y procediendo al acto regulatorio “... conforme a estos últimos criterios, por aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del art. 1071 del Código Civil...” (art.1 de dicho ordenamiento).-

De omitirse la normativa en cuestión, mi parte introduce el Caso Federal (art. 14 de la ley 48), para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por entender que se violan derechos de raigambre constitucional, entre ellos, los de igualdad, propiedad y defensa en juicio (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).-

## **XII)- OFRECE PRUEBA:**

A los efectos de acreditar todo lo precedentemente expuesto y el derecho de mi representada, ofrezco y acompaño la siguiente:

### **A)- Prueba Pericial**

#### **Prueba Pericial Médica**

Solicito se designe **Perito Médico Laboral** para que luego de examinar al actor, analizar “**TODA**” su historia clínica y solicitar los exámenes que estime necesarios, se expida sobre los siguientes puntos de pericia:

1. Efectúe un interrogatorio al paciente para recabar información, sobre sus antecedentes hereditarios, familiares y personales, vinculados a la patología reclamada. Deberá descartar cualquier tipo de antecedente infectocontagioso, degenerativo, neuropsiquiátrico y dismetabólico.-
2. Determine si existe secuela alguna derivada del supuesto infortunio relatado en autos y/o si la actora presenta una patología degenerativa de base, indicando que porcentaje presenta la secuela en caso de existir.-
3. Determine si la afección denunciada, de existir y ser causalmente imputable al hecho denunciado, afecta la prestación del débito laboral de la actora.-
4. Contesté el experto si en el ámbito de la Ley 24.557 y sus Decretos reglamentarios la patología que supuestamente presenta la actora amerita incapacidad.-
5. Indique, de constatar algún tipo de minusvalía en la persona de

la actora, si la misma puede obedecer a alguna otra causa distinta al trabajo, indicando en su caso cuáles, destacando además en su caso, si las condiciones personales físicas de la actora pueden ser causa de la misma.-

6. En cuanto a las afecciones que dice tener la actora, indique las causas que las han provocado y las causas que han coayudado a la manifestación de las mismas y especifique si existen causas inherentes a la propia actora.-

7. Con relación a las consecuencias, informe si las lesiones han dejado en el actor secuelas incapacitantes para la vida civil, social, familiar o de relación, teniendo en cuenta su edad y demás circunstancias que rodean su vida y actividades. En su caso, el informe deberá ser específico y concreto al detallar esas secuelas y los medios de diagnóstico que hayan permitido llegar a las conclusiones.-

8. Respecto a la incapacidad laboral, determine si por esas Afecciones la actora padece alguna incapacidad y en caso que así sea y estime que es de índole laboral, fundaméntelo y determine el grado de la misma conforme a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales de la Ley 24557 y el art 9 de Ley 26773.-

9. Informe todo otro dato de interés para la causa que desee aportar.-

**10.**

**VÁRICES:**

a- El perito practicará un examen semiológico detallado del sistema venoso de los miembros inferiores, el que incluirá, además, los datos antropométricos (peso, talla, IMC) del actor, como asimismo si se tratase de una mujer, el antecedente del número de gestas.

b- Precisaré, de existir, la simetría, extensión y distribución de las venas varicosas, la suficiencia del sistema venoso profundo, etc., a través de las maniobras específicas.

c- Solicitaré los estudios complementarios pertinentes (eco-doppler venoso, por ejemplo) a fin de acreditar el estado actual de la región motivo de litis y descartar las causas que lleven a producir várices secundarias.

d- El perito señalará estadísticamente cuál es la prevalencia de la hipertensión arterial en la población mundial, según sexo y edad.

e- El experto expresará si en la génesis de las várices el factor predisponente más importante es la herencia, dependiendo aquella de un factor individual o predisposición personal.

f- Asimismo, el perito dirá si las várices obedecen a una malformación venosa por hipoplasia del sistema valvular ostial de origen genético y se acentúan por razones hemodinámicas con el correr de los años.

g- Señalaré qué papel desarrollan en el origen de esta flebopatía, otros diversos factores sistémicos y extra-laborales como la edad, el sobrepeso u obesidad, la multiparidad y otras causas de aumento de la presión abdominal.

h- En el caso, precisaré el tiempo total trabajado por el actor para su empleador, en las tareas reputadas perjudiciales.

i- Detallaré las características de la actividad desarrollada por el actor en su trabajo y si la misma le exigía bipedestación estática con deambulación nula y en qué período de tiempo (en horas) o existía deambulación limitada. En este caso, período de tiempo y superficie (en metros) por la cual debía desplazarse. Asimismo, si la actividad laboral incluía además, levantamiento, portación y/o empuje de cargas.

j- Señalaré si en el ambiente laboral, el actor estaba expuesto a carga térmica (calor y humedad que exceden los límites admisibles legalmente).

k- Estableceré si en el presente caso se verifican y reúnen los requisitos necesarios para configurar una flebopatía laboral.

**LUMBALGIA/LUMBOCIATALGIA:**

a- El perito deberá formular el diagnóstico de certeza de la lumbalgia/lumbociatalgia alegada, el cual debe surgir del examen clínico y los estudios complementarios que crea pertinentes al caso.

b- Realizará una descripción detallada del examen físico de la región topográfica motivo de litis (columna lumbar), incluyendo los datos antropométricos (peso, talla, IMC) del actor.

c- Solicitará y acompañará a su informe los estudios complementarios apropiados al caso.

Sólo cuando en el caso se denuncie la Lumbalgia como una “enfermedad del trabajo” –no en un accidente o traumatismo–:

d- Efectuará una reseña precisa de la mecánica laborativa reputada dañosa para el sector lumbar y fundamentará científicamente si existe una influencia perjudicial a dicho nivel, detallando:

Si el actor debía realizar levantamiento manual de cargas; en tal caso, el peso de la misma y con qué frecuencia horaria, a qué altura se realizaba tal levantamiento y si ello exigía postura agachada o flexión del tronco;

Si la dinámica laboral requería de posiciones forzadas del tronco (máximas extensiones, máximas flexiones y/o máximas rotaciones osteo-mio-articulares) durante la jornada laboral;

e- Informará si la musculatura paravertebral y el sistema propioceptor actúan como mecanismos protectivos de la columna lumbar.

f- Deberá fundamentar científicamente, si existiese en el caso, la relación de causalidad entre el trabajo del actor y la lumbalgia/lumbociatalgia.

### **B.2-CERVICALGIA/CÉRVICO-BRAQUIALGIA:**

a- El perito deberá formular el diagnóstico de certeza de la cervicalgia alegada, surgido del examen clínico y los estudios complementarios que crea pertinentes al caso.

b- Realizará una descripción detallada del examen físico de la región topográfica motivo de litis (columna cervical), solicitando y acompañando a su informe pericial los estudios complementarios adecuados al caso.

c- Efectuará una reseña precisa de la mecánica laborativa reputada dañosa para el sector cervical.

d- Si la actividad del actor se encuentra incluida en las actividades con riesgo de sufrir padecimientos del cuello (cuestionario de Kourinka–Jonsson).

e- Deberá fundamentar científicamente, si existiese en el caso, la relación de causalidad entre el trabajo del actor y la cervicalgia/cérvico-braquialgia

### **-Prueba Pericial Contable**

Se designe **Perito Contador** para que teniendo a la vista los recibos de haberes del actor, que requerirá de su empleadora, determine el valor del Ingreso Base Mensual (IBM) de acuerdo con el art. 12 de la Ley N° 24.557, es decir, el que surge de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas durante el año anterior a la primer manifestación invalidante, por la cantidad de días trabajados en ese período; multiplicando el resultado por 30,4. Luego de obtenido ello y de informada la incapacidad del actor por parte del Perito Médico Laboral, deberá el Perito Contador calcular el monto de indemnización que corresponde al actor aplicando para ello la fórmula establecida en el Art. 14 párrafo 2 a de la Ley 24.457.-

### **XIII.-Manifestación de la voluntad de no conciliar. Proposición de peritos.**

Esta parte, a favor del principio de celeridad procesal, manifiesta a V.S., que no tiene intenciones de conciliar.

Se ofrece como perito médico oficial a la **Comisión Médica N°004 o al Cuerpo Médico Forense**, tanto para determinar las lesiones o patologías físicas como psíquicas que pudiera padecer el actor, en tanto se entiende que dichos organismos cuentan con una imparcialidad mayor que los peritos médicos inscriptos en las respectivas listas.-

### **Citación a Audiencia de Vista de Causa.-**

Asimismo, solicito se cite a los peritos oficiales designados en autos, a la **Audiencia de Vista de Causa** a fin de que aclaren los puntos de la pericia.-

### **REMISIÓN AL CUERPO MÉDICO FORENSE U OFICINA DE HOMOLOGACION Y VISADO.-**

En subsidio, para el caso de que no se haga lugar al ofrecimiento del CUERPO MÉDICO FORENSE u OFICINA DE HOMOLOGACION Y VISADO como peritos oficiales, **solicito se remita el expediente a dichos organismos a fin de que determinen patología, porcentaje de incapacidad, y posible relación de causalidad,** todo esto con el objeto de que el Tribunal pueda contar, a más del informe pericial, con un informe complementario que coadyuve al esclarecimiento de la verdad real y en consecuencia a obtener una sentencia justa que se base en el verdadero porcentaje de incapacidad padecido por el actor.-

**D)- Prueba Confesional:**

Absolución de posiciones de la actora para que deponga en forma personal e indelegable en la audiencia de vista de causa conforme al siguiente pliego de posiciones:

- 1)- Para que jure como es verdad que Ud. no padece enfermedad alguna.-
- 2)- Me reservo a todos los efectos el derecho de ampliar, modificar, suprimir y/o sustituir el presente pliego interrogatorio en el acto de la audiencia.-

**XIV)- OPOSICIÓN A LA INCORPORACIÓN DE NUEVA PRUEBA:**

Debido a la sumariedad del presente proceso y al principio procesal de la preclusión (Art. 43 y 108 del C.P.L.; Arts. 212 y 62 párr. 3º del C.P.C.), esta parte se opone expresamente a la incorporación de nuevas pruebas por parte de la actora, pues admitir lo contrario violaría el derecho de defensa de mi mandante, viciaría el proceso y habilitaría a esta parte a pedir la nulidad del mismo por vía de incidente y/o acción autónoma de nulidad.-

**XV)- PLANTEA RESERVA CASO FEDERAL:**

Que vengo a plantear a V.E. el correspondiente caso federal, en tanto de decretarse la inconstitucionalidad de alguna norma del régimen de la Ley de Riesgos de Trabajo (art. 6º, 14º, 15º, 39º de la Ley nº 24.557, Decreto 658/96, Decreto 659/96, etc.) en forma que perjudique los legítimos intereses y derechos de mi mandante o de imponerse a mi mandante obligaciones que excedan el marco de la Ley 24.557 y sus reglamentaciones, se conculcarían las garantías del derecho de propiedad y del debido proceso, consagradas por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.-

Cabe recordar que, tal como lo ha declarado invariablemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de una ley o decreto constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como la *ultima ratio* del orden jurídico. Tal declaración del Tribunal constituiría materia federal suficiente para habilitar la competencia del más alto tribunal de la República.-

**XI)- PETITORIO:**

Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

1. Me tenga por presentado, parte y domiciliado en el carácter legal invocado.-
2. Se tenga presente el poder acompañado en autos.-
3. Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.-
4. Tenga presente el reconocimiento expreso que esta parte ha hecho de la Competencia de ésta Excm. Cámara Laboral.-
5. Tenga por contestado los planteos de inconstitucionalidad esgrimidos por la actora y, desde ya, por introducido el Caso Federal, previsto por el Art. 14 de la ley 48.-
6. Tenga presente la prueba ofrecida para su oportunidad.-
7. Tenga presente la oposición a la incorporación de nueva prueba formulada.-
8. Oportunamente, se rechace la demanda en contra de PROVINCIA A.R.T. S.A., con costas a la parte actora.-

**SERÁ JUSTICIA.**

**RAMIRO CANET**  
**ABOGADO**  
**S.C.J.M. 8764**  
**C.S.J.N. T° 117 F° 681**